

Febrero 2025

b-today
Derecho y Economía

Moratoria Societaria
Retenciones sobre dividendos
Jubilación activa
Procedimientos civiles y mercantiles
Ley Begoña
Start up innovativa



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

Conoce toda
la ***actualidad***
jurídico económica
desde ***múltiples***
perspectivas

	A vueltas con la extensión de la moratoria societaria	
Mercantil	Manuel Martín Sala	4
	TJUE: Deben ser objeto de devolución las retenciones sobre dividendos soportadas por una entidad no residente en el ejercicio fiscal en el que declara pérdidas.	
Fiscal	Virginia Mondragón	5
	Novedades normativas en la jubilación activa y el contrato de relevo (con especial mención a la Industria manufacturera)	
Laboral y Seguridad Social	Iraide Mendieta	8
	La Nueva "Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia". Nuevo requisito para iniciar procedimientos civiles y mercantiles y modificaciones introducidas en la Ley de Propiedad Horizontal	
Público	Manuela Blanco Santos	11
	La proposición de "Ley begoña" o la reforma de la acusación popular	
Penal	Mariana Algorta	14
	Start up innovativa: novità e regole 2025	
Internacional	Rossella Lo Galbo	15

A vueltas con la extensión de la *moratoria societaria*

¿Qué es la moratoria societaria?

Una de las medidas adoptadas en el contexto de la pandemia de Covid-19 para mitigar las consecuencias para las empresas de la crisis sanitaria, consistió en la modificación temporal del régimen previsto en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") sobre la disolución por pérdidas graves (artículo 363). Este régimen consiste en que en caso de que la sociedad presente pérdidas que dejen reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, los administradores deben promover la disolución de la sociedad o establecer medidas para solucionar el desequilibrio patrimonial.

De esta forma, la moratoria societaria o contable supuso que las pérdidas ocasionadas en los años 2020 y 2021 no se tuviesen en cuenta a la hora de determinar la concurrencia de la causa de disolución mencionada. Tras sucesivas prórrogas, la moratoria se fijó "hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024" (RDL 20/2022), lo que suponía su aplicación durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

¿Cuáles son las consecuencias de la moratoria societaria?

La moratoria societaria reviste una particular importancia desde la perspectiva de la responsabilidad de los administradores, los cuales ante una situación de insolvencia de la sociedad tienen la obligación de realizar las actuaciones previstas en la ley para paliar esta situación.

Como se ha mencionado anteriormente, ante una situación de desequilibrio patrimonial como la descrita en el artículo 363 de la LSC, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución correspondiente. De no actuar de conformidad con lo previsto en la ley, estos podrán incurrir en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

De esta forma, la moratoria societaria implica la realización de una ficción por la cual aquellas sociedades que en condiciones normales estarían incurso en causa de disolución, al descontar las pérdidas de los años 2020 y 2021, no se encuentran en esta situación. Consecuentemente, no se activa la obligación de los administradores de promover la disolución de estas sociedades, ni corren riesgo de incurrir en responsabilidad por incumplimiento.

¿Se ha producido una nueva extensión de la moratoria contable?

Conforme se acercaba la fecha de finalización del último periodo de moratoria establecido ("el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024"), comenzaron a surgir dudas acerca de una posible ampliación temporal, que finalmente se introdujo a través del RDL 9/2024. En él se establecía una extensión por dos ejercicios más, esto es, "hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026". Sin embargo, la inestabilidad parlamentaria dio lugar a que el mencionado Real Decreto-Ley 9/2024 no hallase la preceptiva convalidación parlamentaria, con lo que la norma no entró en vigor y la potencial extensión de la moratoria contable quedó en el aire.

La aprobación del RDL 1/2025 el pasado 28 de enero vino a añadir una nueva vuelta de tuerca a la cuestión, eliminando cualquier referencia a la extensión de la moratoria general relativa a las pérdidas sufridas en los años 2020 y 2021 y estableciendo una nueva moratoria relativa a las pérdidas que se hayan producido "como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024".

Frente a la moratoria general, que se aplicaba a todas las pérdidas sufridas en los ejercicios 2020 y 2021 y no solo a aquellas causadas por la pandemia, para que se aplique la nueva moratoria específica habrá de tratarse de pérdidas producidas exclusivamente como consecuencia de la DANA. De conformidad con el texto de la nueva norma, estas pérdidas no se computarán "hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026".

¿Qué deben hacer en estos casos los administradores de una sociedad con pérdidas?

Sin perjuicio de que nos encontramos a expensas de la inestable lógica parlamentaria, de cara al ejercicio del 2025 los administradores de sociedades que no hayan sufrido pérdidas como consecuencia de la DANA deberán computar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de apreciar la concurrencia de la causa de disolución del 363 de la LSC.

Para aquellos administradores de empresas afectadas por la DANA, su actuación dependerá del cálculo: una vez computadas las pérdidas de los años 2020 y 2021 y descontadas aquellas procedentes de la DANA, deberán asegurarse de que la sociedad no se encuentra incurso en causa de disolución como resultado de las pérdidas del resto de ejercicios. De ser así, en el plazo de dos meses deberán proceder a la celebración de junta para la disolución de la sociedad o a la remoción de la causa de disolución.

Manuel Martín Sala

Graduado en derecho y filosofía por la Universidad de Navarra, máster en derecho europeo por la Universidad Carlos III de Madrid y en acceso a la abogacía por la UNED, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

m.martin@barrilero.es
LinkedIn

TJUE: Deben ser objeto de devolución las *retenciones sobre dividendos* soportadas por una entidad no residente en el ejercicio fiscal en el que declara pérdidas

Así lo determina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en una sentencia de diciembre de 2024, con relación a un supuesto en el que es de aplicación la normativa fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia al reparto de dividendos realizado por una sociedad domiciliada en dicho territorio a su socio residente en el Reino Unido.

Los dividendos, beneficios repartidos por una entidad a sus socios, tributan en la imposición personal de sus perceptores a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), del Impuesto sobre Sociedades (IS) o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) cuando los beneficiarios de esos dividendos sean no residentes en el Territorio de Bizkaia.

Pero no olvidemos que los dividendos están sujetos a retención en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente (IRPF, IS o IRNR) en el importe legalmente establecido, retención que se practica por la entidad pagadora de los mismos a partir del momento en que éstos son exigibles de conformidad con la fecha recogida en el acuerdo de distribución, o cuando son abonados al socio si se realiza en un momento anterior.

Esto conlleva que el beneficiario de los dividendos anticipe parte de su tributación al tiempo de la percepción de estas rentas. No obstante, la normativa fiscal para evitar la doble imposición permite minorar dichos pagos a cuenta de la cuota a pagar resultante de la presentación de la declaración del IRPF o del IS (según nos encontremos ante un socio persona física o un socio persona jurídica).

Por lo tanto, centrándonos en el caso concreto de las sociedades, recuperarán parte de lo anticipado con la presentación del IS, o incluso la totalidad de las retenciones soportadas en los supuestos en los que el resultado declarado por la entidad haya sido de pérdidas, y la cuota efectiva a pagar por el impuesto sea cero.

Cuando el perceptor de los dividendos es una entidad no residente en el Territorio de Bizkaia que actúa sin mediación de establecimiento permanente, la retención se practica de conformidad con la norma del IRNR y dentro de los límites establecidos en el Convenio de Doble Imposición firmado entre los Estados a los que pertenecen la entidad que reparte los dividendos y la sociedad beneficiaria, en el supuesto de que lo haya.

Ello implica que las sociedades no residentes también estén sujetas a gravamen en el Estado de percepción de las rentas (dividendos), además de en su Estado de residencia, aunque la retención que soportan en el país de origen de los dividendos la podrán deducir en el IS o impuesto similar que presenten en su país de residencia fiscal.

Sin embargo, a diferencia de las entidades beneficiarias residentes en el Territorio de Bizkaia, cuando la sociedad no residente registre pérdidas al término del ejercicio fiscal, no podrá minorar en la declaración correspondiente que presente en su país de residencia el impuesto pagado en origen (retenciones soportadas en Bizkaia). Lo que supone no solo una doble tributación para la sociedad no residente aplicada sobre una misma renta (los dividendos), sino que deja en una situación desfavorable a las sociedades no residentes con respecto a las residentes en Bizkaia, ya que éstas últimas reciben la devolución de las retenciones soportadas obteniendo no solo un diferente tratamiento fiscal, sino también una ventaja de tesorería, mientras que las sociedades no residentes soportan un gravamen inmediato y en estos casos, definitivo.

A estos efectos, el TJUE resuelve en la sentencia referida que la diferencia de trato fiscal de los dividendos en función del lugar de residencia de las sociedades que los perciben puede disuadir a entidades no residentes de realizar inversiones en el Territorio de Bizkaia, vulnerando así el principio de libre circulación de capitales. Si bien es cierto que, en determinados casos la diferencia de trato es admitida por la normativa europea, la jurisprudencia ha aclarado que tan solo es aplicable a situaciones que no sean objetivamente comparables o cuando esté justificada por razones de interés general. Y estos supuestos no se dan en el caso de la sentencia comentada.

Siendo cierto que los estados miembros están legitimados para aplicar su normativa fiscal de forma que se garantice la consecución de sus objetivos de recaudación, esta potestad recaudatoria no puede ampararse en la negación de la devolución del impuesto soportado en origen por los no residentes. Es decir, el mantenimiento del sistema recaudatorio no debe ser óbice a la libertad de inversión de capitales extranjeros en el territorio de Bizkaia, ni conllevar un trato diferenciado y desventajoso a los no residentes que se encuentren en circunstancias idénticas que los residentes.

Afirma el Tribunal que el régimen de devolución siendo una excepción a la facultad de recaudación de los Estados sobre las rentas percibidas en su territorio, su aplicación no es ilimitada e indiscriminada a todos los contribuyentes sino únicamente a los que cumplan el requisito de declarar pérdidas en el ejercicio fiscal en el que perciben los dividendos, tanto si son sociedades residentes como no residentes. Añadiendo además que dicha circunstancia -la percepción de pérdidas en el ejercicio fiscal y la imposibilidad de minorar las retenciones soportadas en origen en el impuesto presentado en el país de residencia- debe ser acreditada por la entidad no residente que soporta las retenciones sobre los dividendos percibidos en otro país.

En definitiva, lo que se concluye de la sentencia es que aquellas entidades no residentes que perciban dividendos por la participación en el capital de sociedades situadas en Bizkaia podrán solicitar la devolución del gravamen soportado en origen, siempre y cuando en el ejercicio de referencia hayan declarado pérdidas en su estado de residencia.

Por último, a pesar de que la sentencia atiende a un supuesto al que es de aplicación la normativa fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia, el criterio establecido por el TJUE es aplicable también a los territorios de Gipuzkoa, Álava, Navarra y Territorio Común ya que en lo que respecta a la cuestión planteada en el litigio cuentan con normativas similares.

Virginia Mondragón

Virginia Mondragón Cañas
Licenciada en Derecho Jurídico-Económico por la Universidad de Deusto, Máster en Auditoría de Cuentas por la Universidad de Deusto. Es miembro de la División Derecho Fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

v.mondragon@barrilero.es
LinkedIn

EL ALGORITMO SUENA BIEN

2k24-2k25

Novedades normativas en la jubilación activa y el contrato de relevo (con especial mención a la industria manufacturera)

El nuevo año ha venido acompañado de una serie de modificaciones en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, las cuales tendrán un impacto significativo tanto para la empresa como para los trabajadores; hablamos del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, orientado a la mejora de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la realización de actividades laborales. Dicho Real Decreto-ley establece su entrada en vigor el 25 de diciembre de 2024.

La presente norma tiene un contenido normativo denso y de especial complejidad el cual afecta a muchos aspectos vigentes hasta el momento. En el presente artículo se ha pretendido destacar aquellos cambios más relevantes que tienen incidencia en un mayor número de personas, los cuales se resumen a continuación:

Artículo 214 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS), relativo a la pensión de jubilación activa. La modificación más significativa resulta del apartado segundo, el cual establece que la cuantía de la pensión de jubilación que puede compatibilizarse con el trabajo dependerá de un porcentaje del importe reconocido inicialmente, calculándose dicho porcentaje en función de los años que se haya demorado el acceso a la jubilación. Así, la tabla sería:

DEMORA SOBRE EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN	PORCENTAJE DE PENSIÓN INICIAL
1 AÑO	45%
2 AÑOS	55%
3 AÑOS	65%
4 AÑOS	80%
5 AÑOS	100%

Además, el porcentaje correspondiente aumentará 5 puntos adicionales por cada 12 meses consecutivos que el pensionista siga en situación de jubilación activa, con un límite máximo del 100% de la pensión.

Otra novedad que implanta la norma es que a partir de ahora si se acredita tener un empleado indefinido por cuenta ajena contratado el porcentaje de la pensión reconocida inicialmente ascenderá al 75% (hasta ahora en estos casos reconocían el 100%).

Artículo 215 LGSS, relativo a la jubilación parcial. La nueva redacción establece que para poder acceder a la jubilación parcial la edad será como máximo tres años inferior a la edad legal de jubilación según lo dispuesto en el artículo 205.1.a) LGSS.

Asimismo, si bien la anterior redacción no contemplaba un ajuste específico de la reducción de jornada en caso de jubilación anticipada, la norma dispone en la actualidad que cuando la jubilación parcial se anticipe más de dos años respecto a la edad ordinaria, la reducción de jornada durante el primer año será de entre un 20% y un 33%. A partir del segundo año, las partes podrán modificar la reducción de jornada dentro del rango general (25%-75%).

En cuanto a los contratos de relevo, hasta ahora se permitía que los contratos de relevo fueran de duración determinada, con una duración mínima igual al tiempo restante para alcanzar la edad ordinaria de jubilación. Sin embargo, a partir de esta nueva redacción los contratos de relevo deberán ser indefinidos y a jornada completa, con la obligación de mantenerse al menos dos años después de que finalice la jubilación parcial. Si el contrato se extinguiera antes, la empresa habrá de formalizar un nuevo contrato con las mismas condiciones.

Disposición transitoria cuarta de la LGSS, apartado sexto, relativo a la incidencia de la jubilación parcial en la industria manufacturera. Su vigencia ha sido ahora extendida hasta el 31 de diciembre de 2029, de forma que se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración del contrato de relevo a las pensiones causadas antes de tal fecha, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos.

En relación con dichos requisitos, la nueva redacción de la norma mantiene, en términos generales, los mismos que hasta la fecha, con dos salvedades.

En primer lugar, donde la normativa previa disponía que, al momento del hecho causante de la jubilación parcial, el porcentaje de trabajadores con contrato indefinido en la empresa debía superar el 70% del total de la plantilla, la nueva regulación eleva dicho umbral al 75% del total de trabajadores en la plantilla de la empresa.

En segundo lugar, se incorpora un nuevo apartado bajo la letra g), el cual que establece que, durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, tanto la empresa como el trabajador estarán obligados a cotizar por el 80% de la base de cotización que le hubiera correspondido al trabajador jubilado parcial en caso de haber continuado prestando sus servicios a jornada completa, si bien dicha obligación de cotización se aplicará de manera gradual conforme a la siguiente escala:

- Año 2025: La base de cotización será equivalente al 40% de la base correspondiente a la jornada completa.
- Año 2026: La base de cotización será equivalente al 50% de

la base correspondiente a la jornada completa.

- Año 2027: La base de cotización será equivalente al 60% de la base correspondiente a la jornada completa.

- Año 2028: La base de cotización será equivalente al 70% de la base correspondiente a la jornada completa.

- Año 2029: La base de cotización será equivalente al 80% de la base correspondiente a la jornada completa.

No obstante lo anterior, hemos de recordar que aquellos contratos de relevo celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concesión.

Iraide Mendieta

Graduada en derecho y relaciones laborales por la Universidad de Deusto, es miembro de la división Laboral y Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

i.mendieta@barrilero.es
LinkedIn

La Nueva “Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”. Nuevo requisito para iniciar *procedimientos civiles y mercantiles* modificaciones introducidas en la Ley de Propiedad Horizontal

El pasado 3 de enero de 2025 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece medidas para mejorar la eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOSPJ). Esta norma busca modernizar y agilizar el sistema judicial mediante reformas significativas en la organización de los tribunales, el uso obligatorio de métodos alternativos de solución de controversias (MASC) en ciertas materias, y establece una serie de modificaciones, entre las que se encuentran las relativas a la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal (LPH).

A continuación, se destacan las novedades más relevantes al respecto:

1. Reforma Organizativa Judicial:

La ley sustituye los juzgados unipersonales por tribunales de instancia, órganos colegiados formados por jueces de primera instancia que operarán en secciones civiles, de instrucción o especializadas (familia, mercantil, violencia de género, entre otras). Estas instancias podrán reunirse para unificar criterios sin comprometer la independencia judicial. Además, los tribunales serán apoyados por las Oficinas de Justicia, una evolución de los juzgados de paz, que prestarán servicios comunes a los ciudadanos.

Esta reforma entrará en vigor el 23 de enero de 2025, mejorando la coordinación y especialización en el sistema judicial español.

2. Obligatoriedad de los MASC en materias civiles y mercantiles y nuevo requisito de procedibilidad:

Los MASC se convierten en un requisito previo para iniciar procedimientos civiles y mercantiles. Métodos como la mediación, conciliación privada, opinión neutral de expertos independientes, oferta vinculante confidencial y otras formas de negociación reconocidas por ley, serán indispensables antes de acudir a los tribunales. Esto busca fomentar soluciones rápidas y evitar la congestión judicial.

La normativa establece que la solicitud de un MASC suspende la prescripción y caducidad de las acciones. En caso de no alcanzarse un acuerdo, las partes tendrán un plazo de un año para presentar la demanda.

Por tanto, para presentar una demanda, se deberá demostrar que se intentó un MASC previamente.

No obstante, los MASC no serán aplicables en los siguientes procedimientos:

- Procesos para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- Publicación Resolución de conflictos: Litigación y Arbitraje España;
- Adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- Procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- Procesos de filiación, paternidad y maternidad;
- Tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños;
- Determinados procedimientos de protección de menores;
- Juicio cambiario;
- Interposición de una demanda ejecutiva;
- Solicitud de medidas cautelares previas a la demanda;
- Iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con algunas excepciones (las siguientes: expedientes de intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad);
- Procesos monitorio europeo y de escasa cuantía.

Estas disposiciones serán efectivas desde el 3 de abril de 2025.

3. Modificaciones en la Ley de Propiedad Horizontal:

La LOSPJ introduce nuevas regulaciones en la LPH para equilibrar los derechos de los propietarios con la normativa urbanística vigente.

Entre las novedades más relevantes, destacan las siguientes:

Para realizar actividades de alquiler turístico, los propietarios necesitarán la aprobación expresa de la comunidad con el voto favorable de tres quintas partes del total de propietarios y de las cuotas de participación.

Asimismo, aquellos propietarios que ya ejerzan actividades de alquiler turístico podrán continuar, pero con las condiciones y plazos establecidos por la ley.

Este cambio también será aplicable a partir del 3 de abril de 2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/01/03/pdfs/BOE-A-2025-76.pdf>

Manuela Blanco Santos

Doble grado en Derecho y Relaciones Internacionales (IE University). Doble Máster en Abogacía y Asesoría en Derecho Digital y de la Tecnología por la IE Law School.

m.blanco@barrilero.es
LinkedIn

FEBBRAIO

La proposición de “*Ley begoña*” o la reforma de la acusación popular

Nuestro ordenamiento jurídico permite a cualquier ciudadano español ¹ ejercer la acción penal, incluso si no ha sido directamente ofendido por el delito, a través de la figura de la acusación popular, como manifestación de la participación ciudadana en la administración de justicia.

Este derecho está consagrado en la Constitución Española y desarrollado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien está sujeto a ciertas limitaciones y condiciones.

El PSOE registró el pasado viernes 17 de enero la “Proposición de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso derivado de acciones judiciales abusivas”, que limita de manera considerable el ejercicio de la acusación popular.

Según el preámbulo de la proposición de ley, “El objetivo de esta ley es, por tanto, asegurar los derechos fundamentales de los colectivos víctimas de acoso y, concretamente, su derecho al honor, a la libertad de expresión y creación, a la participación política y a la tutela judicial efectiva”.

Entre las reformas que se pretenden introducir está la limitación en el ejercicio de la acusación popular, a través de una serie de condicionamientos.

En primer lugar, se prohíbe el ejercicio de la acción popular no solo a los menores de edad, personas condenadas en sentencia firme por delito grave o menos grave, a jueces y fiscales, sino también a las personas jurídicas o entes públicos, así como de los partidos políticos y asociaciones y fundaciones vinculadas con estos.

En segundo lugar, se restringe el ejercicio de la acción penal a aquellos delitos que merecen un especial reproche o que protegen intereses difusos o delitos de corrupción política . ²

En tercer lugar, la personación de la acusación popular se sujeta al control judicial, exigiéndose “un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado en el proceso correspondiente” y facultativamente la prestación de una fianza, que será preceptiva en caso de que el Fiscal no ejerza la acusación.

¹ También a los ciudadanos de la Unión Europea que tengan residencia en España y a las personas jurídico-privadas que tengan como objeto la defensa de intereses difusos o generales.

² La acción popular podrá ejercitarse en relación con los siguientes delitos: a) Delitos contra el mercado y los consumidores que afecten a los intereses generales. b) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos. c) Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. d) Delitos de cohecho. e) Delitos de tráfico de influencias. f) Delitos de malversación de caudales públicos. e) Delitos de prevaricación dolosa de las autoridades judiciales. h) Delitos de rebelión. i) Delitos de odio. J) Delitos de enaltecimiento y justificación del terrorismo. k) Delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

En cuarto lugar, se determina que el proceso penal será archivado cuando solo formule acusación la acusación popular, salvo por delitos en los que concurra un interés exclusivamente público.

En quinto lugar, se introduce algo que ya se estaba haciendo en la práctica como es la facultad de obligar a una pluralidad de acusaciones populares personadas en un mismo procedimiento a que intervengan bajo una misma dirección letrada y representación procesal.

En sexto lugar, se excluye la intervención de la acusación popular durante que la fase de instrucción, quedando únicamente circunscrita a la formulación de la querrela y a la fase de juicio oral; con la finalidad de “preservar el carácter secreto o reservado de la fase de instrucción”.

Por último, también recoge que se inadmitan las querrelas que se basen en meras informaciones periodísticas.

Ya son varias las voces que se han levantado en contra. La Asociación Profesional de la Magistratura (APM), la mayoritaria en la carrera judicial, ha solicitado a la Comisión Europea y al Parlamento Europeo su “intervención” en una carta en la que expresan su “preocupación” por la propuesta del PSOE que contempla, entre otras cuestiones, limitar la acusación popular.

Además, incide en que “la reforma propuesta vacía de contenido la acusación popular regulada en el artículo 125 de la Constitución, restringiendo su ejercicio y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de personas y entidades públicas y privadas”.

Lamentablemente, asistimos - una vez más - a la proposición de reformas legislativas que no son fruto de un debate sereno y seguramente muy necesario, sino que se producen con ocasión de un supuesto concreto, como es el proceso penal que afecta a una persona concreta, iniciado a raíz de la interposición de una denuncia basada en noticias periodísticas por parte de una acusación popular, proceso al que le sería de aplicación la reforma por aplicación de su disposición transitoria. Dicho lo cual, a falta de la aprobación del texto definitivo, la constitucionalidad del precepto que determine que aquellos procedimientos incoados por la interposición de querrela por parte de una acusación popular, pese a la verificación de la concurrencia de indicios por parte del juez instructor, deben ser archivados, será digna de estudio.

Mariana Algorta

Licenciatura en Derecho (Universidad de Deusto), Escuela Práctica Jurídica (Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia), Curso especialista en derecho penal del menor. Miembro de la División de Derecho Penal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.algortaborda@barrilero.es
LinkedIn

Start up innovativa: novità e regole 2025

La **Legge n 193/2024**, in vigore dal 18 dicembre, con la pubblicazione in Gazzetta Ufficiale del giorno 17, rinnova **le regole per le start-up e Pmi innovative**.

Le modifiche, in aggiunta a quanto già previsto per le start up dalla **Legge n 162 del 2024**, sono volte a favorire l'accesso ai finanziamenti, e, in particolare, a beneficiare di ulteriori incentivi fiscali che si affiancano a quelli già presenti.

In particolare, il **Capo III della legge sulla concorrenza, dagli articoli 28 a 33, contiene norme per la disciplina in materia di start-up innovative e incubatori certificati**.

In primo luogo si interviene sul **Start-up Act che riporta le definizioni di start-up innovativa e di incubatore certificato**, risalenti ormai al 2017.

Queste definizioni vengono aggiornate e viene modificato il regime di incentivi.

Vediamo cosa contengono le nuove norme:

- **l'articolo 28** aggiunge ulteriori requisiti che qualificano il concetto di start-up innovativa. Si introduce il requisito secondo cui **la start-up innovativa deve essere una micro, piccola o media impresa (Mpmi) come definita dalla raccomandazione 2003/361/CE** e, nell'ambito del requisito per cui **tale tipologia di impresa debba avere come oggetto sociale esclusivo o prevalente lo sviluppo di prodotti o servizi innovativi ad alto valore tecnologico** viene specificato che la stessa **non deve svolgere attività prevalente di agenzia e consulenza**. Lo stesso articolo 28 inserisce delle **condizioni specifiche ai fini della permanenza nella sezione speciale del registro delle imprese dopo la conclusione del terzo anno, fino ai cinque complessivi previsti, e consentendo di estendere il termine dei cinque anni complessivi per la permanenza per ulteriori due anni**, sino a un massimo di quattro anni, per il passaggio alla fase di scale-up, in presenza di requisiti specifici, essenzialmente ascrivibili allo sviluppo dell'impresa. Inoltre, si introduce che mantiene gli incentivi di settore.

- **l'articolo 29**, prevede che le start-up innovative iscritte nella sezione speciale del registro delle imprese abbiano diritto di permanervi oltre il terzo anno a condizione che siano raggiunti i nuovi requisiti, entro dodici o sei mesi, a patto che siano iscritte nel registro speciale, rispettivamente da oltre o da meno di diciotto mesi. Poi, dispone che le imprese non più in possesso dei requisiti di start-up innovativa possano iscriversi, qualora ne abbiano i requisiti, nel registro delle Pmi innovative.

- **l'articolo 31** delimita l'ambito di applicazione della disciplina agevolativa e fissa al 31 dicembre 2024, il termine ultimo ai fini della fruizione della detrazione del 50% della somma investita dal contribuente nel capitale sociale di una o più Pmi innovative.

- **l'articolo 32**, prosegue nell'obiettivo di incentivare l'investimento in start-up innovative attraverso il riconoscimento di un contributo, sotto forma di credito d'imposta, in favore degli

incubatori e degli acceleratori certificati che effettuino, direttamente o tramite altri organismi specializzati, investimenti in start-up innovative. **Il beneficio è riconosciuto, a decorrere dal periodo d'imposta 2025, nella misura dell'8% della somma investita entro il limite massimo di 500.000 euro di investimento annuo**, con obbligo di mantenimento dello stesso per almeno 3 anni, pena la decadenza dal beneficio con obbligo di restituzione di quanto fruito. Il contributo è inoltre concesso nel limite di spesa complessivo di 1.800.000 euro annui a decorrere dal 2025.

- **l'articolo 33** stabilisce, quale condizione di accesso al regime di non imponibilità per i redditi derivanti da investimenti qualificati in quote o azioni di Fondi per il venture capital effettuati dagli enti di previdenza obbligatoria e dalle forme di previdenza complementare che i suddetti investimenti siano almeno pari al 5% (10% a partire dall'anno 2026) del paniere di investimenti qualificati risultanti dal rendiconto dell'esercizio precedente. Poi, con apposita clausola di salvaguardia, riconosce, in ogni caso, il beneficio fiscale, per gli investimenti qualificati effettuati da tali enti di previdenza in base alla normativa previgente. Il regime di non imponibilità è applicabile ai redditi finanziari derivanti da investimenti effettuati, prima della data di entrata in vigore di tali disposizioni, dalle Casse di previdenza private e dai Fondi pensione, a prescindere dalla composizione del paniere di investimenti qualificati risultante dal rendiconto dell'esercizio precedente.

Rossella Lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia,
doctora en derecho, miembro de la división laboral y de
la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es
LinkedIn

**EL ALGORITMO
SUENA BIEN**

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Vitoria
Valencia
International Desk



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS